



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS ALBERTO HEREDIA YAPURA** contra la Resolución Directoral N° 000242-2024-DDC CUS/MC; el Informe N° 001790-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Subdirectoral N° 000131-2023-SDDPCDPC/MC, notificada el 24 de mayo de 2023, se instaura Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS contra el administrado por edificar sin autorización en el predio ubicado en calle Nueva Alta N° 470 del distrito, provincia y departamento de Cusco ubicado en la zona monumental de Cusco declarada mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, infracción prevista en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000242-2024-DDC CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco – DDC Cusco impone la sanción de multa al amparo del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el 01 de marzo de 2024 el administrado interpone recurso de apelación;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de notificación de la resolución impugnada (09 de febrero de 2024) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (01 de marzo del mismo año) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;

Que, del correlato de los hechos suscitados en el procedimiento se tiene lo siguiente:

Fecha	Acto / actuación	Resultado
26.05.2021*	Informe 0000204-2021- AFPHI-CMV/MC**	Estructura de concreto aparentemente de tres niveles



24.05.2023	Resolución Subdirectoral N° 000131-2023-SDDPCDPC/MC	Inicio del PAS Literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación
06.06.2023 Vigencia (Día siguiente de publicación)	Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación	Modifica la sanción de multa/demolición del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación por la sanción de multa
09.02.2024*	Resolución Directoral N° 000242-2024-DDC-CUS/MC	Sanción pecuniaria al administrado
01.03.2024	Apelación	

* Fechas de notificación de los actos administrativos.

** Según se indica en la Resolución Directoral N° 000242-2024-DDC-CUS/MC.

Que, de acuerdo al principio de irretroactividad descrito en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG *son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar salvo que las posteriores le sean más favorables*. De acuerdo al precepto legal se advierte que en el caso examinado correspondía a la DDC Cusco realizar el análisis para determinar la sanción a imponer, esto es, la demolición con la normativa anterior o la multa con la normativa vigente, dado que los hechos que conllevan a la sanción se han producido en el año 2021 y el procedimiento sancionador concluye en el año 2024; en mérito a la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, al no haber cumplido con realizar el análisis e imponer una sanción de “multa” sin sustentar que esta es más favorable para el administrado se concluye que la DDC Cusco ha contravenido el principio de irretroactividad con lo cual se ha incurrido en un vicio de nulidad de acuerdo a lo descrito en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG al haberse emitido la Resolución Directoral N° 000242-2024-DDC-CUS/MC sin la observancia de dicho principio, previsto en el numeral 5) del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse la nulidad de los actos administrativos siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. Además, el artículo 227 de la norma dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, de no ser posible debe retrotraerse el procedimiento al momento que el vicio se produjo;

Que, en el caso objeto de análisis, se advierte que la trasgresión del principio que rige el procedimiento sancionador, además, vulnera el interés de la colectividad en el cumplimiento de las disposiciones del procedimiento que constituyen una garantía de imparcialidad en el ejercicio de las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas. Por otro lado, estando a la estructura del procedimiento sancionador, se tiene que a quien corresponde pronunciarse por la responsabilidad de los hechos es a la DDC Cusco, razón por la que debe retrotraerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, estando a lo anterior, carece de objeto pronunciarse por los argumentos del recurso de apelación;



Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG señala que la resolución que declara la nulidad disponer, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico por lo que se debe disponer el deslinde de responsabilidad;

Que, con fecha de 01 de enero de 2026, se publica la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC mediante la cual se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos impugnatorios presentados contra los actos emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 000242-2024-DDC-CUS/MC y reponer el procedimiento a la etapa en que el órgano de primera instancia se pronuncia en relación a la responsabilidad de los hechos investigados.

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto pronunciarse por los argumentos del recurso de apelación.

Artículo 3.- Disponer la remisión de la actuado a la Oficina General de Recursos Humanos al amparo del numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG.

Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco esta resolución y notificarla al señor Luis Alberto Heredia Yapura acompañando copia del Informe N° 001790-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrate y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES